



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
EJECUTANTE : ROSALIA FALLA FLORES
EJECUTADO : JOSE ARBELAY LOSADA
CORDON
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00198-00
AUTO : Sustanciación.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El abogado FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON, en calidad de apoderado judicial del demandado, mediante nuevo memorial peticiona se ordene la aclaración, adición o modificación del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, con la finalidad de que se aclare y complemente el informe psicológico practicado al menor S.L.F., a fin de que el profesional de la salud, explique los exámenes, métodos, experimentos en la evaluación realizada y así mismo, enuncie las fuentes bibliográficas que utilizó el galeno, así como su aval en el territorio colombiano.

Manifiesta que, dentro del término para descorrer el traslado del informe Psicológico emitido por el especialista en evaluación y diagnóstico neuropsicológico, Dr. HUGO FERNANDO URQUINA, manifestó que dicho informe no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. para tenerlo como dictamen pericial, por lo que le resulta imposible controvertir el mencionado informe pues solo quien lo suscribe sabe si los exámenes, el método y los documentos bibliográficos le sirve para sustentar sus conclusiones.

Insiste en que, se ordene la aclaración y complementación del informe para que el mismo resulte preciso, exhaustivo y detallado, toda vez que, en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se dejó libre a disposición del profesional hacer cualquier observación aun sin que se haya solicitado.

Finalmente, solicita que en el evento que no se acceda a lo anterior, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 12 de diciembre 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Analizado por el Despacho la inconformidad alegada por la parte demandada respecto del contenido del auto del 12 de diciembre de 2022, encuentra que conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, debe realizarse de oficio un control de legalidad para efectos de corregir irregularidades que pueden configurar nulidades procesales.

Descendiendo el Juzgado al caso concreto, se tiene que este Despacho en auto del 31 de marzo de 2022, dispuso de oficio la práctica de una valoración psicosocial al niño S.L.F., a fin de determinar la existencia del Síndrome de Alineación Parental frente a su progenitora ROSALIA FALLA FLORES y en caso positivo, las consecuencias frente a la relación paterno filial con el demandado JOSE ARBELAY LOSADA.

Recibido el informe psicológico el 19 de septiembre de 2022, por el médico neuropsicológico, Dr. HUGO FERNANDO URQUINA, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, fue puesto en conocimiento de las partes a la luz del artículo 231 del Código General del Proceso, frente al cual la parte demandada a través de memorial del 27 de septiembre de 2022, solicita aclaración y complementación del dictamen respectivo, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. P. y a su vez pide que se precise de manera detallada y exhaustiva los exámenes y métodos utilizados en la evaluación que le realizó al menor S.L.F., y además, se enuncie las fuentes bibliográficas que utilizó y si se encuentran avaladas por el territorio colombiano.

Indicó igualmente, que sin esta aclaración y complementación le resulta imposible controvertir el mencionado informe pues solo quien lo suscribe sabe si el método y los documentos bibliográficos le sirven para sustentar sus conclusiones. Así mismo, pidió la comparecencia del Especialista en evaluación y diagnóstico neuropsicológico Dr. Hugo Fernando Urquina para ser interrogado en audiencia de pruebas.

En razón a lo anterior, se hace necesario recordar la forma en cómo se controvierte un dictamen pericial y ello, está previsto en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso, según los cuales cuando es de parte, la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Cuando es de oficio, permanecer en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva para efectos de la contradicción del mismo.

En este asunto, se tiene que además de pedir la comparecencia del perito, erradamente la parte demandada pidió que se ordenara la aclaración y complementación del mismo para poderlo controvertir, a lo cual equivocadamente accedió el Juzgado en auto del 12 de diciembre de 2022, pues lo correcto conforme al artículo 231 del Código General del Proceso, es citar al perito a la audiencia para que el juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, es decir, no es procedente previo a la audiencia ninguna aclaración o complementación, pues la contradicción del mismo debe surtirse en audiencia previa citación del mismo.

Así las cosas, resulta desacertada la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito del 16 de diciembre de 2022, relacionada con la insistencia de que se le diga al perito que aclare y complemente el informe psicológico del menor de edad S.LF, e igualmente indique las fuentes bibliográficas que utilizó el galeno y su aval en el territorio nacional, pues como se indicó anteriormente la idoneidad del perito y contradicción del dictamen se surte en audiencia, razón por la cual el juzgado no accederá a ello y en su lugar, procederá a dejar sin efecto el numeral 1 del auto del 12 de diciembre de 2022.

Ahora bien, como el Despacho advierte que la parte demandada pidió la citación del perito a la audiencia de pruebas para interrogarlo, una vez se termine de recaudar la prueba documental decretada en auto del 8 de octubre de 2021, se fijará fecha y hora para recaudar en audiencia el resto del material probatorio, incluyendo la contradicción del dictamen previa citación del perito a dicha audiencia como se consideró anteriormente.

Por lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

1º. DEJAR SIN EFECTO el numeral 1 del auto del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º. NO ACCEDER a petición de aclaración y complementación del informe psicológico elevada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3º. Una vez se termine de recaudar la prueba documental decretada en auto del 8 de octubre de 2021, se fijará fecha y hora para recaudar en audiencia el resto del material probatorio, incluyendo la contradicción del dictamen previa citación del

perito a dicha audiencia a interrogatorio como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

4º. DENEGAR la concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada por no encontrarse la decisión cuestionada enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en las disposiciones especiales relacionadas con la contradicción de un dictamen previstas en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

5º. DISPONER que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

